
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Eduardo Gabín.

Abogados: Licdas. Dennys Concepción y Ana Rita Castillo .

Recurrido: José Rojas Cruz.

Abogado: Lic. Florentino Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Eduardo Gabín, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Los Hoyos, barrio La Esperanza s/n, cerca de la escuela, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, actualmente recluido en la Cárcel Pública Juana Núñez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Dennys Concepción, por sí y por la Lcda. Ana Rita Castillo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de Rafael Eduardo Gabín, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Florentino Polanco, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia, en representación de José Rojas Cruz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana Brugos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ana Rita Castillo, en representación de Rafael Eduardo Gabín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1963-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria;

las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de diciembre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Cándido Mena Vargas y Rafael Eduardo Gabín Polanco, imputándolos de violar los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Rafael Roja de la Cruz (occiso);
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual admitió la acusación presentada por el órgano acusador y emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 0009-2016 el 21 de marzo de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 022-2016, el 18 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Cándido Mena Vargas (a) Joel, culpable de haber cometido homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rafael Rojas de la Cruz (a) Pepo, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública Juana Núñez, del municipio de Salcedo; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Rafael Eduardo Gabín Polanco (a) Oreja, culpable de haber cometido complicidad de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rafael Rojas de la Cruz (a) Pepo, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de ocho (8) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública Juana Núñez, del municipio de Salcedo; TERCERO: Declara de oficio las costas penales del presente proceso por estar los imputados asistidos por la defensa pública. En el aspecto civil: CUARTO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores: Luisa de la Cruz, Confesor Rojas Martínez, Pedro Rojas de la Cruz y Dalcy Villa María, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, condena de manera conjunta y solidaria a los imputados Cándido Mena Vargas (a) Joel y Rafael Eduardo Gabín (a) Oreja, al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de Tres Millones (RD\$3,000,000.00) de Pesos, dividido Un Millón y Medio a favor y provecho de la señora Luisa de la Cruz, en calidad de madre del occiso y Un Millón y Medio para la niña Deyerlin, hija del occiso representada por su madre señora Delcy Villa María, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Rafael Rojas de la Cruz (a) Pepo; QUINTO: Condena a los imputados Cándido Mena Vargas y Rafael Eduardo Gabín Polanco, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de las Licdas. Nancy Yaneybi Castillo y Miltría V. Cruz Valerio, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día uno (01) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.); valiendo citación para las partes presentes y representadas; OCTAVO: Se le informa a las partes envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SEN-00006, objeto del presente recurso de casación, el 15 de febrero de 2017, cuya

parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza ambos recursos de apelación interpuestos en fecha veinte (20) y veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) por los Licdos. Cristino Cordenó Lara y Ana Rita Castillo Rosario, quienes actúan a favor de los imputados Cándido Mena y Rafael Eduardo Gabín, en contra de la sentencia penal núm. 022-2016, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Manda que la sentencia íntegra le sea notificada a las partes para su conocimiento y fines de ley correspondientes”;

Considerando, que la parte recurrente Rafael Eduardo Gabín, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lesionando principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que en el desarrollo su medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Por su parte la Corte de Apelación que conociera del recurso interpuesto en contra de la sentencia condenatoria del ciudadano Rafael Eduardo Gabín, no hace un estudio analógico en relación a la sentencia y de una manera arbitraria ratifican la sentencia, lo cual contó con el voto de solo dos de los tres jueces que componían el tribunal, ya que la magistrada Saturnina Rojas Hiciano coincidió con nosotros en cuanto a la insuficiencia de pruebas y la incoherencia existente entre los testigos. Los motivos de nuestro recurso de apelación estuvieron dirigidos a probar la falta de motivación por parte de los jueces para producir una condena, así como las desmotivadas razones establecidas por los jueces en la sentencia y que no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de nuestro representado, ya que en este proceso se condena al imputado tomando en consideración solamente los testimonios de los testigos; como se observa en los argumentos de los jueces del tribunal de la Corte a quo se hace una errónea valoración por parte de los jueces, la defensa había planteado en el recurso interpuesto que los jueces del primer grado habían inobservado el principio de presunción de inocencia en contra del señor Rafael Eduardo Gabín, pues en el proceso penal seguido en su contra, no se produjeron prueba que determinaran más allá de toda duda razonable, que el imputado realizara algún hecho o que fuera cómplice de algún hecho punible. Ninguna de las pruebas testimoniales señala de forma directa que el recurrente haya cometido los hechos. Observen honorables jueces que el hermano del hoy occiso, José Rojas de la Cruz, en ningún lado refiere haber visto al imputado haber realizado la herida a Rafael Rojas de la Cruz, las declaraciones de Luis José Paredes no ligan al imputado como la persona que produce el conflicto que desencadena en la muerte de Rafael Rojas de la Cruz. De igual forma las declaraciones de Ruth Ozoria, tampoco vinculan al imputado con la muerte del hoy occiso. Honorables jueces es evidente que los jueces de la Corte que dieron el voto mayoritario no lo hicieron apegados a la ley, ya que dieron una decisión en base a transcripciones sin ningún, tipo de razones para justificar la ratificación de una condena de ocho (8) años y tal como pudo apreciar la magistrada Saturnina Rojas Hiciano quien dio su voto disidente, la misma no estuvo de acuerdo con el método utilizado por los demás jueces para ponderar el presente caso, ya que de haberlo hecho correctamente se hubieran dado cuenta que no existía responsabilidad penal ni pruebas suficientes para emitir sentencia condenatoria en contra de Gabín o más bien se debía reaperturar el debate para ponderar la situación del expediente ya que es muy visible que no se pudo destruir la presunción de inocencia y por tanto tampoco secundar una condena”;

Considerando, que los argumentos propuestos por el recurrente en el único medio del referido escrito de casación, invoca que: a) Los testigos presentados no señalan a este imputado como la persona que crea el conflicto con el occiso o realiza las heridas que le causa la muerte; b) La Corte no motiva su decisión, de manera arbitraria ratifica la sentencia de primer grado, obviando que no existen pruebas que destruya la presunción de inocencia de este imputado; y c) que el voto disidente señala las razones por las que no existe responsabilidad penal alguna de este imputado en los hechos que se le endilga;

Considerando, que continúa arguyendo el recurrente, que se encuentra presente la presunción de inocencia a

su favor, al no existir pruebas suficientes, desvirtuando el contenido testimonial de los deponentes a cargo, en tal sentido se mantiene una duda razonable al no probar el fáctico exhibido en la acusación, recalcando la contradicción e ilogicidad de motivos;

Considerando, que en cuanto a la valoración probatoria y posterior determinación de los hechos, la Corte *a qua* frente a esta reclamación, precisa en su parte motivacional lo siguiente:

“Que sobre este cuestionamiento estima la Corte, que ha de ser desestimado a partir de que en las pruebas testimoniales se describe que había una actividad festiva en la comunidad de La Guáma de Blanco Arriba perteneciente al municipio de Tenares, específicamente en el colmado Ovalles y es precisamente ahí donde son ubicados en un primer escenario los imputados y las víctimas, de acuerdo a las declaraciones de los ciudadanos José Luis Paredes, José Rojas de la Cruz y Ruth Esther Ozoria, quienes como ya se clarificó declararon como testigo, declaraciones estas contenidas en las páginas 7, 8 y 10 de la decisión recurrida y se hace la mención de un primer escenario pues en ese lugar lo que ocurrió fue una discusión entre el imputado Cándido Mena Vargas y el occiso Rafael Rojas de la Cruz. En cuanto argumento en qué consistió la participación del co-imputado Rafael Eduardo Gabín Polanco, establece con bastante claridad en la página número veinte y tres (23) en el numeral treinta y siete (37), por parte de los juzgadores de la primera instancia lo siguiente: “Rafael Eduardo Gabín Polanco (a) Oreja, es cómplice del hecho cometido por el imputado Cándido Mena Vargas (a) Joel, ya que este no sólo lo transportaba en la motocicleta, sino que sabía que algo tramaba su compañero, ya que este llevaba la bricha en la mano y cooperó para dar alcance a los hermanos Rojas de la Cruz, que se habían marchado primero del lugar y luego lo ayudó en su huida, por lo que con su acción comprometió la ley penal en la modalidad de cómplice, por lo que debe ser sancionado conforme a la norma penal dominicana, ya que su acción cae dentro de las excepciones de la ley, ya que no es coautor del hecho sino cómplice, porque estuvo consciente de su actuación por haber transportado a que el imputado cometiera el hecho, aunque para regresar a su casa después de la fiesta tenían que pasar por dicho lugar no así en un camino malo de transitar aceleró la motocicleta para dar alcance a la víctima, así las cosas, al tribunal no le queda ninguna duda de que el imputado Rafael Eduardo Gabín Polanco (a) Oreja, cometió el crimen de complicidad del hecho cometido por Cándido Mena Vargas (a) Joel, de homicidio voluntario, en perjuicio de Rafael Rojas de la Cruz, ya que éste le causó la muerte, lo cual está previsto y sancionado en los artículos 59 y 60 y 295 y 304 del Código Penal Dominicano”; que como bien se puede apreciar en el caso de la presente contestación el tribunal sentenciador ha explicado de manera clara en que ha consistido la participación del imputado en el hecho punible a él juzgado y de cómo de manera clara emiten la sentencia de condena en contra de los imputados en uno y en otro caso de autor material y de cómplice respectivamente conforme al mandato del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a ponderación de los distintos elementos probatorios que son utilizados en la realización del juicio como ha ocurrido en el caso de la presente contestación en por lo que como bien se expreso al inicio de este análisis procede no admitir este primer medio”;

Considerando, que esta alzada revisando lo denunciado puede detectar dentro del cuerpo motivacional de la decisión impugnada, que al tribunal de juicio le fue presentado varios testigos directos de las circunstancias que afirmaban conocer y del hecho final, ofreciendo informaciones de primera mano, que se refuerzan con los demás elementos de prueba, como en el caso de la especie que fueron presentados pruebas documentales y certificantes, determinándose la responsabilidad atribuida a cada uno de los imputados dentro de la trama de la persecución a motor contra el occiso y su acompañante, donde el hoy recurrente Rafael Eduardo Gabín fue señalado como el conductor y facilitador del homicida, reteniéndole el tipo penal de complicidad, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que, en ese contexto, se impone destacar que la alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo realizó al estimar que el *quantum* probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto pensamiento humano, comprueba y aprecia los testimonios, que relataron detalladamente las informaciones recolectadas que les permitió individualizar a los imputados y aplicar la sanción de lugar en el reparto de responsabilidades, actuaciones avaladas con los demás medios probatorios, quedando establecida más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del encartado en el ilícito endilgado, tal y como consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que los hechos así expuestos soberana y correctamente establecido por los jueces del tribunal *a quo* constituyen a cargo del imputado la complicidad en el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael Rojas de la Cruz, que el hecho de que el abogado de la defensa del imputado recurrente extraiga sus propias conclusiones y realice deducciones personales a fin de acomodarlas a la reconstrucción de su visión de los hechos, las cuales por su papel de defensa responden a un interés subjetivo, en modo alguno puede considerarse la labor subjuntiva de los jueces como una errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que la referencia del contenido del voto disidente, esta Segunda Sala destaca que el mismo es el parecer del juez que lo inscribe, siendo la prioridad de este acto jurisdiccional que el mismo fije su desacuerdo con la mayoría, pero no hace fuerza decisoria, donde ciertamente, la disidencia constituye solamente una opinión divergente de la decisión tomada por la mayoría;

Considerando, que el escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la Corte sí revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de éste, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatoria real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro del fáctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando, al traste su presunción de inocencia;

Considerando, que sobre la falta de motivación, reclamo conclusivo del recurrente, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, en sus diferentes planos estructurales, al determinar que los testimonios presentados fueron acreditados positivamente por el Tribunal *a quo*, avalados por los demás elementos probatorios de carácter certificante y documentales, logrando determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede rechazar el referido medio en todos sus aspectos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Rafael Eduardo Gabín, contra la sentencia núm. 125-2017-SS-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Rafael Eduardo Gabín al pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmado) Francisco Antonio Jerez Mena.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Francisco Antonio Ortega Polanco.- Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.